

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No.

Nº 2961

"Por el cual se legaliza el sitio de trabajo en un empleo."

**EL (LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Decreto No. 26 del 13 de enero de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 6°, numeral 6.2.3, establece como competencia de los departamentos la de *"administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, y para ello realizará, entre otras actuaciones, traslados de educadores, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Que el artículo 22 de la ley 715 de 2001 dispone que: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente o administrativo, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial."

*"La reubicación de empleos es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad."*

*De tal manera, la administración podrá distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad. Se debe tener en cuenta la viabilidad de la reubicación de los empleos tratándose de planta de personal global; sobre este aspecto se precisa que dicha figura no podrá darse entre entidades, sino que se trata del manejo de personal de la entidad."*

*"En consecuencia, será procedente y adecuado el traslado de un empleado o la reubicación de empleos, con mayor razón si se trata de una planta de personal global, siempre que sea por necesidades del servicio, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del funcionario, lo cual, de acuerdo con los fallos de la Corte, deberá tener presente la entidad en forma individual, analizando a fondo la existencia de situaciones particulares que puedan vulnerar en forma grave los derechos fundamentales del empleado, puesto que según el alto Tribunal Constitucional, no todas las implicación de orden familiar, personal y económica del trabajador, causadas por el traslado, tienen relevancia constitucional para determinar la necesidad del amparo. EE 8189 de septiembre 10 de 2004". (Destacado nuestro).*

De igual forma, la Corte ha considerado que el derecho a la reubicación laboral no se limita al simple cambio de funciones, sino que comporta la proporcionalidad entre las labores y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de brindar al empleado la capacitación necesaria para que se desempeñe adecuadamente en su nueva labor.

En la misma sentencia T-1040 de 2001, la Corte consideró que el alcance del derecho a la reubicación laboral se somete a la evaluación y ponderación de los siguientes tres elementos: "(i) el tipo de función que desempeña el empleado, (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal. Así pues, la Corte, en la misma providencia, concluyó que "si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación".

Que las necesidades del servicio de carácter académico se configuran con la ocurrencia de las situaciones académicas reguladas en el artículo 5to del Decreto 180 de 1982, que derivan en la afectación del servicio educativo por falta de carga académica para la prestación del servicio en el servicio de la función docente o falta de idoneidad en la planta docente que presta el servicio en la respectiva institución educativa.

Que mediante Resolución número 01-445 del 02 de julio de 2012 la Secretaría de educación fijó los criterios y procedimientos para la ejecución de traslados de docentes y directivos docentes no sujetos al proceso ordinario.

Que mediante circular número 22 del 04 de abril de 2012 la Secretaría de educación estableció los requisitos mínimos de legalidad que debe contener la proyección de los actos administrativos de traslado de personal docente.

Que mediante escrito con radicado número EXT-BOL-19-029698 de fecha 21 de junio de 2019, el docente **NORIS DEL CARMEN GAZABON ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.339.324 solicita a esta Secretaría la formalización de su reubicación a la **INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO**, ubicada en el municipio de Turbaco- Bolívar.

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**RESOLUCIÓN No** **Nº 2961** **Hoja No. 2 de 2**

Continuación de la Resolución "Por el cual se legaliza el sitio de trabajo en un empleo."

Que mediante certificación de fecha 10 de julio de 2019 el licenciado ALFREDO LUIS CABARCAS AGAMEZ, rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO**, hace constar que la docente **NORIS DEL CARMEN GAZABON ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.339.324, se encuentra laborando en esta institución educativa desde el día 05 de febrero de 2.003 hasta la fecha.

Que la Dirección Administrativa, P.E.-Dirección Administrativa, y la Coordinación de Planta de la Secretaría de educación de Bolívar, certifican con sus rúbricas que de acuerdo a la información registrada en la base de datos del sistema humano, la docente **NORIS DEL CARMEN GAZABON ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.339.324 se encuentra laborando en la **INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO**, ubicada en el municipio Turbaco- Bolívar desde el día 05 de febrero de 2.003 hasta la fecha.

Que a través del sistema de información de recursos humanos con que cuenta la Secretaría de educación de Bolívar, se corrobora lo expuesto por el directivo docente de donde surge la obligación por parte de la administración educativa de hacer cesar una situación de traslado de hecho y darle la formalidad debida.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Formalizar la reubicación del docente **NORIS DEL CARMEN GAZABON ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 33.339.324 a la **INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO** ubicada en el municipio de Turbaco- Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese el contenido de la presente resolución al docente destinatario, lo mismo que al rector de la respectiva Institución Educativa.

**ARTICULO TERCERO:** Para los fines pertinentes envíese copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa-Sección Nomina y Novedades, hoja de vida de la funcionaria, oficina de archivo de la Secretaría de educación.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Turbaco-Bolivar, a los

22 JUL 2019



**LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE**  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

Vo.Bo. Alexis Carrillo Arias  
Vo.Bo. Delanis A. Salas Villegas  
Elaboró: Melissa Aparicio M  
Vo.Bo. Didier Flórez Martínez

P.E. Dirección de Planta  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Aux Adm de Planta de Personal  
Profesional Universitario(E) Planta de Personal